Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	EJECUTIVA
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00263-00
Demandante	AMAURY MEZA ACEVEDO
Demandado	MUNICIPIO DE TURBANA BOLÍVAR
Auto de sustanciación No.	0707
Asunto	Aténgase a lo resuelto y traslado liquidación

ANTECEDENTES

A través de memoriales la apoderada de la parte ejecutante depreca nuevamente medida cautelar sobre bien inmueble, y que se emita respuesta al Banco de Bogotá solicitud que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la parte ejecutante reitera la solicitud de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-5632, y luego de verificar lo atinente se observa que mediante providencia fechada 21 de junio de 2018 se resolvió al respecto negándose, por cuanto en el certificado de tradición y libertad aparece como propietario una persona diferente al demando, situación que se mantiene, por lo que se ha de atener la parte a lo resuelto anteriormente.

Paralelamente la apoderada del ejecutante requerimiento y emisión de respuesta al Banco de Bogotá en lo que toca al embargo de cuentas del ente territorial. Al respecto observa el Despacho que lo solicitado por la entidad bancaria mencionada se supedita a la exigencia del parágrafo 2 del artículo 594 CGP, específicamente fundamento legal de la medida, en lo tocante a este punto se recuerda que mediante auto de fecha 09 de mayo de 2018 se decretó embargo y secuestro de dineros depositados en determinadas cuentas del mentado banco, y en razón a solicitud recibida el día 31 de mayo del presenta año (Fol. 112) del cuaderno de medidas cautelares se emitió providencia fechada 09 de julio hogaño (Fol. 117-119) en la cual se confirma la medida cautelar y se indica de manera suficiente el fundamento legal que hace procedente la medida, siendo así debe atenerse el accionante a lo resuelto en dicha providencia.

De otro lado, solicita concomitantemente el ejecutante el embargo y secuestro del remanente que por cualquier motivo llegare a desembargarse dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2013-00113, Dte: María Marrugo Castilla y Ddo: Municipio de Turbana; mas sobre esta petición se destaca que no se indica en que juzgado se tramita dicho proceso, lo que imposibilita el decreto de la medida.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00263

Finalmente, teniendo en cuenta que se efectuó actualización de la liquidación de crédito por parte del demandante mediante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con la exigencia de los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P., en firme dicha actualización igualmente se actualizará el límite del embargo, encontrándose vigente el indicado en auto de fecha 09 de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aténgase la parte ejecutante a lo resuelto en providencia de fecha 21 de junio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Aténgase la parte ejecutante a lo resuelto en auto fechado 09 de julio de 2018, en atención a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 110 - 111 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 145 DE HOY 06-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00362

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00362-00
Demandante	LUZ MARINA PRENS GÓMEZ
Demandado	COLPENSIONES
Auto de Interlocutorio No.	0484
Asunto	CONFIRMA MEDIDA CAUTELAR

ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2018 ordenó medida de embargo y secuestro sobre los dineros que la demandada tuviese en las diferentes entidades bancarias con oficina en la ciudad de Cartagena, actualmente las entidades bancarias solicitan la confirmación de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Precedido lo anterior y revisado el expediente podemos determinar que el presente proceso remonta sus inicios al 10 de abril de 2018, continuo a esto y una vez agotada la etapa de notificación y contestación de la demanda, este despacho emite auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Paralelo a lo anterior, y a solicitud del demandante, se han librado órdenes de embargo y secuestro de cuentas que en establecimientos bancarios posea la demandada, a lo cual las entidades bancarias indican inembargabilidad de cuentas y paralelamente se confirme o no la medida indicando el fundamento legal.

Ahora bien, esta judicatura puede determinar con claridad que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, que el demandado se ha sustraído en su obligación de cancelarla, quebrantando con su omisión los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en la constitución política de Colombia, es decir, los valores y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares en asuntos como el que nos ocupa, debemos recordar que, desde el año 1992, en relación con la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional, en sentencia C-546 de 1992, si bien señaló que, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana; igualmente señaló que la excepción a este principio es la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial. Destacó, que el principio de la inembargabilidad no es absoluto, ya que con base en él no puede,

por ejemplo, desconocerse un derecho fundamental. Dijo que: "***La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales", lo cual, de acuerdo con la providencia, desconoce lo prescrito por el artículo 53 inciso tercero del Estatuto Superior, que establece en su inciso tercero: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Y en el inciso final, el mismo artículo 53 agrega: "La ley (....) no puede menoscabar (....) los derechos de los trabajadores".(subrayas y resaltos fuera del texto)***.

Puntualmente, respecto de la pensión de jubilación indicó: ***"La imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, "por razones de equidad".***

En similar sentido se manifestó en sentencia C-337 de 1993, en la que reiteró que, el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales.

Igualmente traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

> "la *sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general " de no ejecución ", presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional* (...).
>
> (...) *en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684,336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos articulos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes:* ***por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...*) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...*****) los créditos contenidos en actos administrativos y...*) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente*

validos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) ***Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.***

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De los anteriores lineamientos jurisprudenciales podemos concluir que el principio de inembargabilidad tiene excepciones, entre ellas lo que hace referencia al cobro compulsivo de obligaciones surgidas de sentencias judiciales y obligaciones de carácter laboral.

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"Artículo *594. Bienes inembargables.*

> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "

En el caso especial que nos ocupa, el mismo Artículo 594 del Código General del Proceso señala:

> "(...) *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.* ***En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene***."

Por su parte la Honorable corte Constitucional y de manera específica en sentencia C 1154 de 2008, concerniente al pago de obligaciones derivadas de relaciones laborales estimó lo siguiente:

> *"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales,* ***es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia*** *debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma,* ***después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares***

sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación especifica."

Mientras que el Decreto Ley 028 de 2008, en su artículo 21 establece que:

> "***Artículo 21.*** *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*
>
> ***Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*** *Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*
>
> *Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.*"

De la confrontación de los lineamientos anteriores y elementos fácticos del presente asunto, esta casa judicial confirma la medida cautelar, debido a que en el presente asunto se ejecuta el cobro forzoso de una obligación LABORAL (Pensional) reconocida mediante SENTENCIA JUDICIAL debidamente ejecutoriada, paralelamente se destaca que con el actuar omisivo de la entidad demandada se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.

Expuesto lo anterior, no se debe soslayar la limitante que imponen el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA y artículo 134 de la ley 100 de 1993, se destaca entonces que el despacho confirmará el embargo de dichas sumas de dinero, siempre y cuando no se trate de cuentas especiales e inembargables o de dineros que por disposición del Art. 134 de la Ley 100 de 1993 son inembargables, así como las demás limitantes de ley. Se hace esta claridad debido a que no se tiene certeza de la naturaleza u origen de los dineros retenidos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

CUESTIÓN ÚNICA: Confírmese la medida cautelar dictada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, consistente en embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en las diferentes entidades bancarias, conforme se explica en la parte motiva de esta providencia. Oficiese a dichas entidades informándoles la presente decisión.

Advirtiendo que son inembargables los *bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación,*

salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas. mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, 195 CPACA, 594 del Código General del Proceso y 134 de la ley 100 de 1993 y 134 de la ley 100 de 1993.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

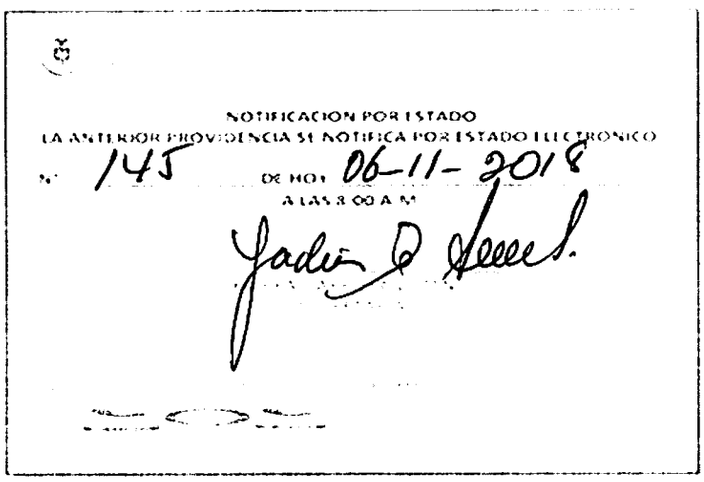
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 145 DE HOY 06-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00300

Cartagena de Indias D. T y C, dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2015-00300-00**
Demandante	**ETILVIA ARRIETA DE ARCO**
Demandado	**ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX**
Auto Interlocutorio No.	0486
Asunto	**Modifica y aprueba liquidación del crédito**

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto conforme lo manda el artículo 446 C.G.P., la demandante allego liquidación del crédito y luego de haberle dado el traslado respectivo a la misma la contra parte no la objetó, mas el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético.

Se debe recordar que en auto de fecha 05 de julio de 2017 el Despacho indicó que el capital adeudado sería actualizado o indexado, lo que no hace posible de manera paralela cobro de interese moratorios, a pesar de ello la parte demandante en la liquiacón que trae incluye interese moratorios, contrariando la providencia antes mencionada, en consecuencia se toma como liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISESIS PESOS ($51.765.126.oo), lo cual incluye capital e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00300

SEGUNDO: APRUÉBESE la Liquidación del Crédito en la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISESIS PESOS ($51.765.126.oo),** por concepto de capital actualizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

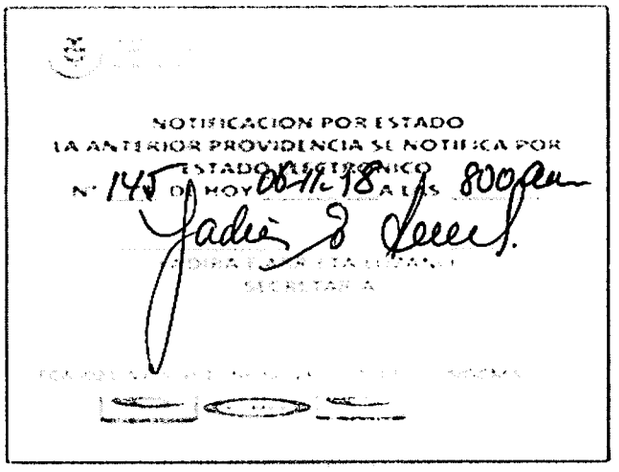
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 06-11-18 A LAS 8:00 am
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00038-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-3331-008-2018-00038-00**
Demandante	**ALBERTO MARIN ZAMORA**
Demandado	**MINISTERIO DE TRANSPORTE; DISTRITO DE CARTAGENA; TRANSCARIBE S.A; y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
Auto de sustanciación No.	**0703**
Asunto	**Decreto de pruebas**

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 01 de noviembre de 2018, se declaró fallida la misma en razón a que no existió ánimo conciliatorio entre las partes. Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe abrirse a pruebas el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO: Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia decrétese las siguientes:

ACCIONANTE:

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda y su reforma, visible a folios 06 a 16 y 38 a 45 del expediente.

OFICIOS:

- Oficiese a la PERSONERIA DE CARTAGENA, para que indique qué gestiones ha realizado para proteger los derechos e intereses de las comunidades afectadas con la salida de la ruta de transporte No. 36.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Decrétese Inspección Judicial en los sectores que cubre la ruta 36 Simón Bolívar- San Fernando, a fin de corroborar los hechos materia de la acción popular.

TESTIMONIO

Decrétese los testimonios del gerente de la empresa COOINTRACAR, a los presidentes de las Juntas De Acción Comunal de los barrios Simón Bolívar, San Fernando, Medellín y Corelca, y al señor ERICK URUETA- presidente de la veeduría de la Rama Judicial Seccional Bolívar, con la finalidad de probar los hechos alegados en la presente acción popular.

ACCIONADA:

- **ALIANZA FIDUCIARIA**

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la contestación de la demanda, visible a folios 250 a 326 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a los accionantes ALBERTO MARIN ZAMORA, AMIRA RODRIGUEZ GOMEZ, PATRICIA SLIGER SIERRA, MANUEL BUENDIA HERNANDEZ, ABEL DEL CRISTO ARRAEZ DIAZ, JANETH GARCIA SIERRA a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que practicará el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA

- **TRANSCARIBE S.A.**

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la contestación de la demanda, visible a folios 500 a 560 del expediente.

- **DISTRITO DE CARTAGENA**

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la contestación de la demanda, visible a folios 602 a 739 del expediente.

OFICIOS:

- Ofíciese a la POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, para que determine o indique el nivel de delincuencia, por campos de delitos, en los sectores de la extinta ruta 36 y el reporte de la incidencia criminal posterior a la entrada en vigencia de la ruta A105 del SITM.

TESTIMONIO

Decrétese los testimonios de las personas encargadas de los diseños de rutas del sistema integrado de transporte TRANSCARIBE S.A., para que expliquen la justificación del número de buses, el intervalo de busetas de la ruta A105, las jornadas de inicio y terminación de dicha ruta y la oferta y demanda del servicio de transporte en ese sector.

INSPECCIÓN JUDICIAL

El apoderado solicita que se decrete Inspección Judicial sobre los hechos de la demanda, esta fue decretada al momento de decretar las pruebas de la parte actora.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

No contestó la demanda, por ende, no hay pruebas para incorporar ni decretar.

- **DE OFICIO**

Oficiar a Transcaribe S.A., y al Distrito de Cartagena para aporten las siguientes pruebas documentales:

a. Estudios previos para la implementación del sistema integral de transporten en Cartagena.
b. Actos Administrativos donde se orden la implementación y puesta en funcionamiento del sistema integral de transporten en Cartagena

SEGUNDO: Fíjese el **día 23 de noviembre de 2018 a las 8.30 a.m.,** para incorporar las respuestas a los oficios. recepcionar los testimonios e interrogatorios decretados y para practicar inspección judicial.

TERCERO: Por Secretaria líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 145 DE HOY 06-11-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017

Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00136-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO	**13-001-33-33-007-2018-00136-00**
DEMANDANTE	**RAFAEL ANGEL BELTRAN HERNANDEZ**
DEMANDADO	**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Auto de sustanciación No.	**0705**
ASUNTO	**ACEPTA IMPEDIMENTO**

CONSIDERACIONES

Se ha sometido a consideración de este despacho el asunto de la referencia, en el cual, el Juez Séptimo Administrativo de Cartagena, mediante oficio N° 826 de fecha 07 de octubre de 2018, se declaró impedido para conocer del presente proceso por considerar que se encuadra en el numeral 3º del art. 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que es pariente del apoderado de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL es el Doctor NESTOR DAVID OSORIO MORENO con quien tiene vinculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad.

Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:

El propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, quien debe marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura, en su caso especifico, alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley. Esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos - el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado, o el del lugar más cercano, según la circunstancia (art. 105 Código de Procedimiento Penal), o los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados - la definición acerca de si deben prosperar el impedimento invocado por el juez o la recusación presentada contra él.

Observa el despacho que, en virtud de lo formulado por el titular del despacho encuadrándose tal circunstancia en el numeral 3 del artículo 141 del CGP por remisión expresa del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, referente a las causales de recusación, de igual forma y de conformidad con el art. 87 del mismo ordenamiento procedimental, en aras de salvaguardar los principios que orientan a los funcionarios judiciales en la toma de sus decisiones, tales como son precisamente la imparcialidad del operador de justicia y la lealtad procesal, decide declararse impedida, razones que encuentra este despacho judicial para aceptar el impedimento, por tal motivo, ajustándose la declaratoria de impedimento a lo descrito en nuestro ordenamiento legal (numeral 9º del art. 141 del CGP se procederá a su aceptación y se asumirá el conocimiento del presente proceso de conformidad con el literal 1° del artículo 131 del CPACA.

Por otra parte, con el fin de equilibrar las cargas laborales, el despacho considera oportuno remitirlo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de tramitar la compensación correspondiente y se le asigne una nueva radicación.

Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00136-00

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Cartagena, Doctor ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ y asúmase el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, por secretaria diligénciese el formato correspondiente e infórmesele a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos para que se realice la compensación respectiva.

CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 145 DE HOY 06-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00164

Cartagena de Indias D. T y C. dos (02) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00164-00
Demandante	JOSÉ ANTONIO JULIO AHUMEDO
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de sustanciación No.	0704
Asunto	Aténgase a lo resuelto

ANTECEDENTES

A través de memorial el apoderado de la parte ejecutante depreca nuevamente medida cautelar, consistente en la suspensión del acto administrativo demandado, solicitud que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Aduce el accionante que motiva la nueva solicitud de medida cautelar por la ocurrencia de un "hecho sobreviviniente", soportado esencialmente en estudio realizado por el COSED (Centro de Observación y Seguimiento del Delito), pues en su parecer el mismo no conduce a penetrar el tema de fondo, toda vez que existe prueba más allá de toda duda razonable de que la motivación del Decreto 1511 de 2017 no estuvo ajustada a la realidad.

Seguidamente se ha de recordar que mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2018, este despacho judicial resolvió solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, negando la misma, y explicando las razones para ello, destacándose que entre las motivaciones expuestas por el apoderado demandante se hace referencia a informe presentado por parte de la Policía Metropolitana de Cartagena (MECAR), y paralelamente se constata que el referido estudio emitido por el COSED sobre el Decreto 1424 de 2016, anterior al que hoy se demanda 1511 de 2017, se soporta en información suministrada por la MECAR, lo que finalmente conllevaria a resolver una medida sobre los mismos supuestos fácticos y juridicos, pues en realidad no existen hechos nuevos o sobrevinientes como lo manifiesta el apoderado accionante.

Por lo dicho, se le ha de manifestar al apoderado de la parte ejecutante que se atenga a lo resuelto en providencia del 27 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00164

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Aténgase la parte ejecutante a lo resuelto en providencia de fecha 27 de agosto de 2018, conforme lo expuestos en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

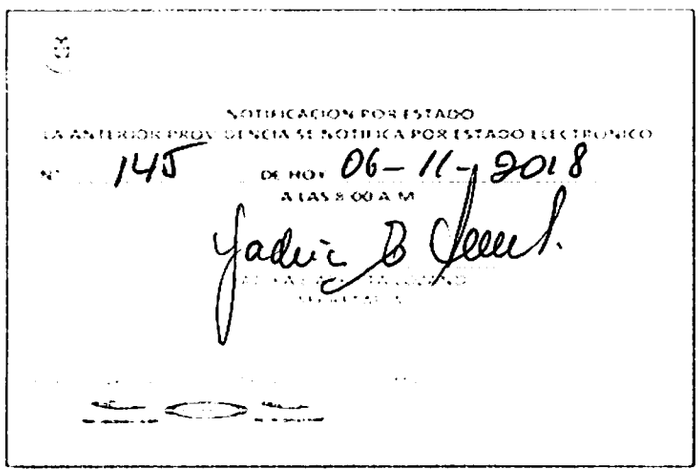
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No. 145 DE HOY 06-11-2018
A LAS 8:00 A.M

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	**ACCION POPULAR**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00181-00**
Demandante	**ANDREA MARCELA GALLARDO MORILLO**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA – ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA**
Auto de sustanciación No.	**0706**
Asunto	**Decreto de pruebas**

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 01 de noviembre de 2018, se declara fallida la misma al no existir ánimo de pactar entre las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe ordenarse abrir a pruebas el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE.

PRIMERO: Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia decrétese las siguientes pruebas:

ACCIONANTE:

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda, visible a folios 4 a 7 del expediente. En igual sentido, decrétese la práctica de las siguientes:

OFICIOS

Oficiese al INSTITUTO DE HIDRAULICA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a fin de que remita informe sobre las inundaciones y determine las condiciones en que se encuentra Cartagena por los estancamientos del agua lluvia.

PRUEBA PERICIAL

Frente a la solicitud para que se designe Perito Ingeniero Civil – con especialización hidráulica -, para que rinda informe sobre el estado del alcantarillado y acueducto de la zona histórica de Cartagena, el Despacho, por considerar que el objeto de dicha prueba se puede lograr oficiando al INSTITUTO DE HIDRAULICA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para que rinda informe sobre el estado del alcantarillado y acueducto de la zona histórica de Cartagena;

Por lo tanto, en remplazo de la prueba solicitada, se oficiará al INSTITUTO DE HIDRAULICA DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA para que rinda informe sobre el estado del alcantarillado y acueducto de la zona histórica de Cartagena.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00181-00

INPECCIÓN JUDICIAL

Decrétese inspección judicial, a fin de corroborar el estado actual del sistema fluvial del Centro Histórico de Cartagena.

ACCIONADA:

AGUAS DE CARTAGENA

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la contestación de la demanda, visible a folios 29 a 62 del expediente. En igual sentido, decrétese la práctica de las siguientes:

TESTIMONIOS

Decrétese el testimonio del señor JAIR SANCHEZ ORDOÑEZ. con la finalidad de probar los supuestos facticos expuestos en la contestación de la demanda.

DISTRITO DE CARTAGENA

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la contestación de la demanda, visible a folios 81 a 118 del expediente.

SEGUNDO: fíjese el **día 14 de febrero de 2019 a las 9.30 a.m.,** para practicar dicha inspección judicial.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
No. 145 de Hoy 06-11-2018 a
las 8:00 a.m.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO -
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00249-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00249-00**
Demandante	**KARINA DEL CARMEN ROJAS NIÑO**
Demandado	**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
Auto interlocutorio No	**0485**
Asunto	**ADMISION DE TUTELA**

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 01 de noviembre de 2018, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y recibido en este Despacho el día 02 del mismo mes y año, la señora **KARINA DEL CARMEN ROJAS NIÑO**, actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Nacionalidad, Personalidad Jurídica y Debido Proceso.

Considerándose procedentes, se admitirán las pruebas documentales aportadas por el accionante, los cuales son:

- Copia registro civil de nacimiento No. 01231721.
- Copia partida parroquial.
- Copia acta No. 444.
- Certificación emitida por Registraduria Nacional del Estado Civil de fecha 25 de octubre de 2018.

Analizado el escrito contentivo de la acción que nos ocupa, se encuentran cumplidos los requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora **KARINA DEL CARMEN ROJAS NIÑO**, quien actúa en nombre propio, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a Nacionalidad, Personalidad Jurídica y Debido Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** o a quien haga sus veces, de la presente Acción de Tutela, por el medio más expedito.

TERCERO: Solicítese al representante legal de **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

CUARTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

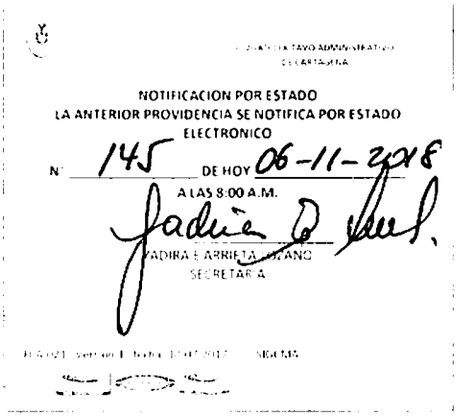

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00250-00

Cartagena de Indias. dos (02) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00250-00**
Demandante	**ZAIRA JABBA VERGARA**
Demandado	**MUNICIPIO DE ZAMBRANO - CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO y RODRIGO JOSÉ ORCASITA MENDOZA**
Auto Interlocutorio No.	**0487**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora **ZAIDA STEFFANNY JABBA VERGARA,** quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE ZAMBRANO - CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO y RODRIGO JOSÉ ORCASITA MENDOZA**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA (NULIDAD ELECTORAL) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

Se hace constar que frente al ejercicio del medio de control, se excluye por parte de la ley 1437 de 2011 la exigencia del requisito de procedibilidad.

Igualmente se observa que no ha operado la caducidad de la acción, teniendo en cuenta la fecha del nombramiento, pues esta se realiza mediante Resolución No. 134 expedida el 21 de septiembre de 2018, verificándose que se toma posesión del cargo ese mismo dia, por lo que se ejerce el medio de control dentro de los 30 días a que hace referencia la norma special.

b. Jurisdicción y competencia.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a solicitar la nulidad del Acta No. 059 del 21 de septiembre de 2018 expedida por el Consejo Municipal de Zambrano (Bol) y Resolución No. 134 del 21 de septiembre de 2018 expedida por la mesa directiva del Consejo Municipal de Zambrano (Bol).

De igual forma, el Despacho considera que posee competencia territorial de conformidad con el numeral 1 del artículo 156. por cuanto el lugar donde se expidió el acto fue en la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.

Así mismo, se trata nulidad de acto de elección efectuado por autoridad de municipio con menos de 70.000 habitantes, conforme lo certifica el DANE en el libreo CENSO 2005[1], indicando esa entidad un número poblacional de 11.110 habitantes.

[1] http://www.dane.gov.co/files/censos/libroCenso2005nacional.pdf

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00250-00

b. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los articulos 159 y 163 CPACA (ley 1437 de 2011).

MEDIDA CAUTELAR.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expresa esencialmente la accionante que se desconoció el artículo 97 CPACA, por cuanto la Resolución No. 070 de 2015, es un acto administrativo de carácter particular y concreto respecto de quienes fungieron como aspirantes a proveer el cargo de Personero municipal de Zambrano 2016-2020, y se revocó sin mediar notificación y/o autorización de dichos aspirantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

En este sentido, es igualmente necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior. En el escrito de medidas cautelares manifiesta la accionante que existen circunstancias jurídicas que se desconocen en el acto administrativo que se pretende anular.

No obstante, al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, y los argumentos por los cuales se dice existir vulneración de los preceptos constitucionales y legales, no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la demandante se apoya en situaciones que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, como lo es la sentencia.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen a esta judicatura a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, así como las circunstancias fácticas que se alegan, en cuanto al supuesto conflicto de intereses y, si el Despacho, en esta etapa preliminar de la actuación procesal, se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si el acto acusado, guarda o no, coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que exige un verdadero debate probatorio.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada, referente a la suspensión provisional del acto cuestionado.

En consecuencia, este Despacho,

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00250-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 139 del CPACA (NULIDAD ELECTORAL) presentada por la señora **ZAIDA STEFFANNY JABBA VERGARA,** quien actúa en nombre propio, en contra del **MUNICIPIO DE ZAMBRANO - CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO y RODRIGO JOSÉ ORCASITA MENDOZA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **RODRIGO JOSÉ ORCASITA MENDOZA**, en la forma prevista en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, con cargo al demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **MUNICIPIO DE ZAMBRANO - CONCEJO MUNICIPAL DE ZAMBRANO**, a través de su representante legal y presidente, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: Infórmesele a la comunidad, de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la forma prevista en el Numeral 5º del artículo 171 del CPACA, en concordancia con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

OCTAVO: No acceder a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la actora, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 145 DE HOY 06-11-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA